



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 1°.- Modificase el inciso b) del artículo 77° de la Norma Jurídica de Facto N°1.170, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 77°: inc. b): En el caso de la opción de caja - otorgante (Art. 101° de esta Ley y Art. 80°, Ley N° ---- 18.037) para los afiliados que hayan prestado servicio - en cualquier sistema incluido dentro del régimen de reciprocidad, se tomará el cargo o categoría desempeñado en la Administración Provincial, anterior al cese. En caso de servicio autónomo se promediará la edad requerida, pero no se promediarán los haberes para la obtención del correspondiente retiro, cuando los servicios con aportes prestados en organismos de la Provincia, superen los diez (10) años continuos o discontinuos, requeridos para acogerse a los beneficios del Instituto de Seguridad Social".-

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.-

REGISTRADA

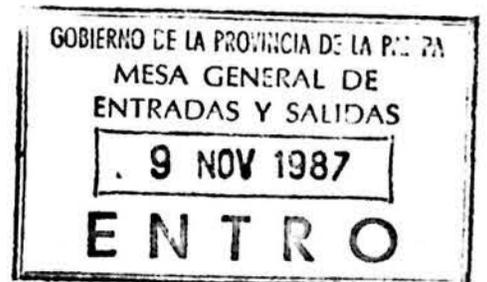


BOJ 11 19

1039

Dr. ROSENDO MAURICIO GAZIA
SECRETARÍA LEGISLATIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Expte: 9.045/87.-

SANTA ROSA, 11 NOV 1987

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 313787.-

fhc.-



Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Cr. LUIS ERNESTO ROLDAN
Ministro de Educación y Cultura
A/C. MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL



SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

Regístrese la presente Ley bajo el número MIL TREINTA Y NUEVE (1.039).-



CANDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL DE LA
GOBERNACION

fhc.-